

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 437

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

- i. Oteado el memorial arrimado por correo electrónico el 4 de febrero de 2024, suscrito por los representantes legales de los menores de edad involucrados en este asunto, mediante el cual enteran al Despacho haber llegado a un acuerdo, entre otras, de la fijación de la cuota de alimentos en la que debe contribuir CAMILO ANDRES ARENA CEBALLOS en favor de sus hijos, en concordancia con lo establecido en el art. 129¹ del C.I.A., advierte esta Célula Judicial que, no existe mérito para continuar con las presentes diligencias, en tanto los extremos procesales, en un acto privado *–acuerdo privado–*, lograron zanjar las discrepancias relacionadas con la manutención de s KSAR y IAR, superándose así el objeto por el cual se dio inicio al proceso de marras.
- ii. Como consecuencia lógica, se dispondrá la **TERMINACIÓN** del proceso y el **LEVANTAMIENTO** de la cuota provisional de alimentos decretados en auto MC No. 37 del 27 de octubre de 2023, consistente en:

PRIMERO. DECRETAR CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL en favor de las menores KSAR y IAR, y a cargo de CAMILO ANDRES ARANA CEBALLOS, identificado con C.C. No. 94.512.759, en el equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos del demandado, como empleado de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO. Los dineros correspondientes a la cuota provisional deberán ser puestos a disposición de la representante legal de los menores CAROL CATALINA RIOS RUBIO, identificada con la C.C. No. 67.015.055, los **PRIMEROS CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación que ejecutará el empleador a través del encargado de nómina, departamento de contabilidad o a través de quien corresponda, a la cuenta que certifique la entidad y suministre la demandante, en un término que no supere **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído.

Por lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

¹“(…) La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en **acuerdo privado** se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico. (…”.
Negrita, fuera de texto.

SEGUNDO. LEVANTAR la medida cautelar decretada al interior de este proceso, tal como se describió en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a suscribir los oficios para comunicar el levantamiento de la cautela, la secretaria del Juzgado le corresponde verificar que efectivamente no exista remanentes o alguna otra cuestión judicial que impida materializar la orden de cesar la cautela.

TERCERO. ARCHIVAR el presente expediente dejando las acotaciones del caso en el SISTEMA SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
J4fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 2

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f287fa201e466e0ce2dcbd638f462577196dc8f98f8aeb1a297ebf3ab47b2fe**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>